



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	ALIRIO GOMEZ ZAMBRANO
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación	760013105010201800349 01
Tema	Incremento 14% y 7% e Intereses Moratorios
Subtema	Establecer: i) la procedencia de reconocimiento de incremento por persona a cargo; ii) la procedencia reconocimiento de intereses moratorios sobre mesadas retroactivas; y iii) la fecha a partir de la cual es dable la liquidación de ambos conceptos.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 187

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede resolver los **recursos de apelación** formulados por las partes **demandante** y **demandada** en contra de la **sentencia 309 del 7 de diciembre de 2020** por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso referido.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 181

Antecedentes

ALIRIO GOMEZ ZAMBRANO, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del Art.141 de la Ley 100 de 1993 respecto de pago de retroactivo pensional, y al reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge y del 7% hijo menor a cargo, junto con la indexación de las sumas reconocidas; y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que mediante Resolución GNR 53833 del 22 de febrero de 2014, le fue negado el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo el argumento de no reunir los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. Decisión que se mantuvo frente a los recursos de ley interpuestos, incluyendo la revocatoria directa.

Que, finalmente, a través de la Resolución SUB 40888 del 15 de febrero de 2018, COLPENSIONES aceptó las correcciones de la historia laboral del actor y accedió al reconocimiento pensional en su favor a partir del 21 de

octubre de 2013; resolviendo pagar como mesadas adeudadas la suma de \$38.268.770, pero sin el reconocimiento de los intereses moratorios respectivos. Prestación que tuvo sustento en aplicación del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, y el Acuerdo 049 de 1990.

Que desde hace 36 años se encuentra casado con la señora "**ROSA HILDA CIFUENTES**" (SIC), con quien ha convivido bajo el mismo techo junto con su hijo menor SANTIAGO GOMEZ HERRERA, quienes dependen económicamente del actor.

Que, el 9 de mayo de 2018, elevó solicitud de reconocimiento y pago del incremento del 14% y 7% por personas a cargo, sin embargo, la entidad demandada hasta el momento de inicio de la presente acción no había dado respuesta alguna.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, Buena fe, Cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, Presunción de legalidad de los actos administrativos, y Pago.**

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 309 del 7 de diciembre de 2020**, declarando probada parcialmente la excepción de Prescripción, y no probadas las demás, propuestas por la entidad demandada, y así mismo, que al señor ALIRIO GOMEZ ZAMBRANO le asiste el derecho al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, señora ROSA HILDA HERRERA CIFUENTES, a partir del 10 de mayo de 2015; por su hijo menor SANTIAGO GOMEZ HERRERA, el incremento del 7% a partir del 10 de mayo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018. Consecuentemente condenó a COLPENSIONES a pagar en favor del actor la suma de \$7.211.900 por concepto de incremento por cónyuge, liquidado hasta el 30

de noviembre de 2020; y la suma de \$2.403.569 por concepto de incremento por hijo menor a cargo, liquidado entre las fechas antes señaladas; y que dichas sumas deben ser indexadas al momento de su pago. De igual forma, condenó a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas retroactivas reconocidas en la Resolución 40888, liquidados desde el 12 de abril de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018. E imponiendo costas a la demandada.

Recursos de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación, manifestando que si bien se reconocen los intereses moratorios desde el 12 de abril de 2017, considera que los mismos deben ser otorgados desde la fecha en que se adquirió el status de pensionado, esto es, a partir del 21 de octubre de 2013. Por lo que solicita que los intereses moratorios sean reconocidos desde tal fecha.

De igual forma, el apoderado judicial de **COLPENSIONES**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, considerando que se debe tener en cuenta la sentencia SU 140 de 2019, en la que concluye la Corte Constitucional que los incrementos por persona a cargo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, éstos desaparecieron del ordenamiento jurídico en virtud de su derogatoria orgánica, y por su incompatibilidad con el Art. 48 de la CP, reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Que por efectos de la derogatoria orgánica con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, se habría expulsado el Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 del ordenamiento jurídico por ser incompatible con la Constitución Política, ya que altera la correspondencia que debe existir entre el monto pensional asignado y los factores que se utilizan para cotizar al sistema pensional.

Que, respecto de los intereses moratorios, considera que la entidad estudió y liquidó la pensión de vejez bajo los parámetros y la normatividad vigente para tal fin, por tanto, la pensión se encuentra ajustada a derecho, y no hay lugar a lo solicitado por la parte actora.

Por lo cual, finaliza solicitando se revoque la sentencia apelada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes **demandante** y **demandada**, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

No existe discusión en que: **i)** habiendo elevado solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, en fecha 22 de octubre de 2013, la misma le fue negada al actor ALIRIO GOMEZ ZAMBRANO mediante **Resolución GNR 53883 del 22 de febrero de 2014** (fls. 12 a 13); **ii)** finalmente, a través de la **Resolución SUB 40888 del 15 de febrero de 2018** le fue reconocida la pensión de vejez, a partir del **1º de noviembre de 2013**; Derecho otorgado en virtud del Acuerdo 049 de 1990, y aplicación del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 (fls. 14

a 18); **iii)** según copia de cédula de ciudadanía se aclara que el nombre real de la cónyuge del actor es **ROSA HILDA HERRERA CIFUENTES** (fl.19), pues en la demandada se menciona ROSA HILDA CIFUENTES; **iv)** conforme Registro Civil de Matrimonio el señor ALIRIO GOMEZ ZAMBRANO y la señora ROSA HILDA HERRERA CIFUENTES, contrajeron dicho vínculo el 28 de febrero de 2000 (fl. 23); **v)** según Registro Civil de Nacimiento, SANTIAGO GOMEZ HERRERA nació el 24 de abril de 2002, siendo sus padres el señor ALIRIO GOMEZ ZAMBRANO y la señora ROSA HILDA HERRERA CIFUENTES (fl. 22), y, que el joven para el año lectivo 2018, calendario A, se encontraba matriculando y cursando el grado Noveno en la Institución Educativa Técnica Industrial “ESPAÑA” (fl. 21); y, **vi)** a través de correo certificado, el 8 de mayo de 2018, el actor elevó solicitud de reconocimiento de incremento del 14% y 7% personas a cargo (fls. 9 a 11), petición que fue resuelta negativamente mediante comunicado de la misma calenda (fls. 31 a 32).

Problemas Jurídicos

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si es dable acceder al reconocimiento del **incremento pensional del 14% y 7%** por personas a cargo, de acuerdo con el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. **ii)** la procedencia del reconocimiento de **intereses moratorios**; y consecuentemente determinar desde que fecha y sobre que mesadas procede su liquidación; y, **iii)** Si ha operado, o no, la prescripción sobre los valores reconocidos por dichos conceptos.

Análisis del Caso

Incrementos 14% y 7%

Frente a la pretensión de **Incrementos del 14% y 7% de la mesada mínima por personas a cargo**, es dable indicar que en las sentencias proferidas por ésta Sala, relacionadas con el tema del incremento pensional por personas a cargo, desde la fecha en que funjo como Magistrado de la Sala Laboral

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (año 2017), se ha invocado reiteradamente el argumento compartido con la Sala de Casación Laboral en cuanto a que “...los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 0758 del mismo año, son disposiciones de carácter aditivo y complementario a la preceptiva del Régimen de Seguridad Social integral de la ley 100 de 1993, lo cual permite entender que dichas disposiciones no fueron derogadas por el artículo 289 de la mentada ley...”. (Sentencia del 27 de Julio de 2005, expediente No. 21517).

En este mismo sentido también se pronunció la Corte Constitucional, reconociendo la imprescriptibilidad del derecho al incremento pensional ya referido, en las sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016.

En este punto, debe tenerse en cuenta que, de antaño el reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo en las instancias judiciales, tenía sustento normativo y jurisprudencial, al punto que, en los innumerables casos adelantados en tal sentido, el beneficio fue otorgado previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma que los regula. En ilación con ello, tanto pensionados como profesionales del derecho, acudieron a la justicia ordinaria con la **legítima confianza procesal, normativa, jurídica y jurisprudencial** que les sería reconocido su derecho, en iguales condiciones que a quienes, en similares circunstancias se les había reconocido en la mayoría de los estrados judiciales laborales.

No se desconoce el regresivo pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia **SU 140 del 28 de marzo de 2019**, con el que unificó el criterio relacionado al incremento pensional por persona a cargo contenido en el Acuerdo 049 de 1990, considerando que el mismo prescribe a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición del artículo 36 *ibídem*, pero **sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha de vigencia de la**

mencionada Ley 100. Criterio que acompasó recordando que las cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

A pesar de ello, ésta Sala decidió no dar aplicación **con efectos ex tunc** al precedente jurisprudencial reseñado sobre los incrementos pensionales por personas a cargo, respecto de los asuntos iniciados con anterioridad a la unificación de tal materia, bajo el criterio que, al momento de presentarse la demanda, como en el *sub examine*, la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema, y por ende, no es dable sorprender a las partes, en trámite de sus procesos, con la aplicación de dicho precedente, **pues se vulneran los sagrados principios de confianza legítima, seguridad jurídica y favorabilidad**, además de la flagrante vulneración a los **Derechos Fundamentales del demandante al Debido Proceso, la Defensa e Igualdad**, toda vez que se le estarían exigiendo presupuestos de hecho no contemplados por la misma jurisprudencia al momento en que presentó su demanda, ni requeridos a quienes días antes y en las mismas condiciones no se les pedían.

Adicionalmente, de darse aplicación con **efectos ex tunc** a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos *ex nunc* o hacia futuro.

Lo anterior, con mayor razón si en cuenta se tiene que la decisión objeto de apelación o consulta, en virtud de la congestión de los despachos judiciales, ha tenido que esperar un turno indefinido en el tiempo según su fecha de llegada, para poder adoptar la decisión respectiva, que, en justicia, debe ser similar a las que, en las mismas condiciones le precedieron, pues de no ser así se vulnera el Derecho Fundamental a la Igualdad.

En criterio de esta Sala, entonces, y en virtud del artículo 53 Constitucional, el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al sub-examine, toda vez, que el presente asunto fue iniciado con anterioridad a la unificación de tal materia, esto es, que al momento de presentarse la actual demanda (**12 de junio de 2018 - fl. 29**), la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema de incremento pensional, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que, como se concluyó, se vulnerarían los sagrados principios de confianza legítima, de favorabilidad y seguridad jurídica, además de la flagrante vulneración a los Derechos Fundamentales del demandante al Debido Proceso, la Defensa y la Igualdad, toda vez que se le estarían exigiendo presupuestos de hecho no contemplados por la misma jurisprudencia al momento en que presentó su demanda.

La tesis ha sido acogida y reiterada por esta Sala, por lo que se entiende que el incremento pensional del 14% y 7% por cónyuge o compañera permanente, e hijos, económicamente dependientes, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, se encuentran vigentes y aplican a favor de quienes, como el aquí demandante, se favorecieron del régimen de transición para el reconocimiento de su pensión de vejez, conforme al mencionado acuerdo.

En este orden de ideas, y siguiendo los requisitos de la norma, quien pretenda ser beneficiario del incremento del 14% por cónyuge y 7% por hijo, se debe acreditar: i) la calidad de cónyuge o hijo respecto del pensionado; ii) la dependencia económica respecto de éste, y iii) que no disfruten de pensión alguna.

Entre las pruebas documentales aportadas, reposa copia de registro civil de matrimonio celebrado entre los señores ALIRIO GOMEZ ZAMBRANO y la señora ROSA HILDA HERRERA CIFUENTES, el 28 de febrero de 2000 (fl. 23). Así mismo obra registro civil de nacimiento de SANTIAGO GOMEZ HERRERA (fl. 22).

Como prueba testimonial se recepcionaron las declaraciones de **JORGE ARTURO LEMUS GARCIA**, y **EDILMA LEMUS MEJIA**, quienes manifestaron conocer al demandante ALIRIO GOMEZ ZAMBRANO desde hace más 28 años, por ser amigos y vecinos. De igual forma aseguran que el actor convive con su cónyuge señora ROSA HILDA HERRERA CIFUENTES, y con tres hijos ARMANDO, JOHAN EDUARDO, y SANTIAGO, último que es el menor y a la fecha cuenta con 18 años. Que durante el tiempo que los conocen, nunca se han separado, dependiendo económicamente del señor Alirio, pues no trabaja, y no reciben ingreso adicional alguno.

Del análisis de las pruebas allegadas al plenario, ésta Sala considera que, en este caso, se demostró una convivencia y dependencia económica permanente por parte de la señora **ROSA HILDA HERRERA CIFUENTES** respecto del actor **ALIRIO GOMEZ ZAMBRANO** desde hace más de 20 años, es decir, se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por lo cual resulta procedente reconocer el pago de los aludidos incrementos aumentando la mesada pensional de la demandante sobre la base mínima en el **14%**.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de incremento pensional del **7%** por hijo a cargo, considera la Sala que conforme al registro civil de nacimiento de SANTIAGO GOMEZ HERRERA (fl. 22), se acredita su calidad respecto del actor. De tal forma, resulta igualmente procedente reconocer el pago de los aludidos incrementos aumentando la mesada pensional del demandante sobre la base mínima en el **7%**.

Sin embargo, habiendo alcanzado éste la edad de **16 años**, el 24 de abril de 2018, le correspondía demostrar estar cursando estudios hasta los 18 años de edad (24 de abril de 2020), no obstante, entre las documentales solo existe certificado de estudios por el año escolar 2018 - calendario A (fl. 21), por lo cual solo sería procedente otorgar el beneficio del 7% por hijo a cargo hasta el 31 de diciembre de 2018.

Prescripción Respecto de los Incrementos

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia, que el status de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

En el presente asunto ha operado parcialmente el fenómeno de la **prescripción**, pues habiéndose reconocido la pensión de vejez al actor a partir del 1º de noviembre de 2013 con la expedición de la Resolución SUB 40888 del 15 de febrero de 2018, la solicitud de reconocimiento del incremento fue radicada el 8 de mayo de 2018, y la presente demanda fue radicada el 12 de junio de 2018.

Por lo cual, los valores correspondientes al incremento del 14% y del 7%, generados con anterioridad al **8 de mayo de 2015**, se encuentran prescritos.

Si bien el juez de primera instancia concluyó que la prescripción operaba con anterioridad al 10 de mayo de 2015, tal decisión no será modificada al no haber sido objeto de discusión por el actor en su recurso de apelación.

Sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado desde el **10 de mayo de 2015** hasta el **31 de agosto de 2021, respecto del incremento del 14%**, corresponden a la suma de **\$8.923.747.**

Aclarando que se mantiene la liquidación del incremento del **7%** por hijo a cargo, por cuanto éste solo corresponde al periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2015 hasta el 18 de diciembre de 2018, y sobre el valor establecido en primera instancia, en tal sentido, no existe discrepancia alguna por parte de este Tribunal.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de incremento por persona a cargo, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana, por consiguiente, se considera que resulta procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Intereses moratorios

Respecto los **intereses moratorios**, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

"ARTICULO 141. Intereses de Mora. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

Se ha considerado, entonces, que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha reiterado con claridad, que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Del estudio de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, pues es clara la mora en que incurrió la entidad demandada en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, toda vez que elevada la respectiva solicitud el 22 de octubre de 2013, dicha prestación solo vino a ser otorgada con la expedición de la **Resolución SUB 40888 del 15 de febrero de 2018**, esto es, que fue superado el término de los cuatro meses con que contaba la entidad para resolver sobre reconocimiento y pago de la prestación económica deprecada.

Prescripción respecto de intereses moratorios

Definido lo anterior, pasa la Sala a analizar si en este caso ha operado, o no, la **prescripción** de las mesadas generadas desde tal fecha, conforme a la **excepción** propuesta por la entidad demandada, y como objeto del **recurso de apelación** formulado por la parte actora en tal sentido.

No existe discusión que, conforme se indica en la **Resolución GNR 53883 del 22 de febrero de 2014** (fl.12 a 13), el demandante elevó inicialmente solicitud de reconocimiento pensional el **22 de octubre de 2013**, petición desatada negativamente con dicho acto administrativo.

A pesar de la afirmación de la parte actora que frente a dicha resolución interpuso los recursos de ley, no existe en el proceso prueba alguna que así lo respalde, por tanto, se debe entender que, con la expedición de la Resolución GNR 53883 del 22 de febrero de 2014, se encontraba agotada la vía gubernativa, esto es, a partir de esta última fecha el demandante contaba con el término de tres años para iniciar la acción ordinaria con el fin de evitar no solo la prescripción de las mesadas que se hubiesen causado, sino también del derecho accesorio perseguido como lo son los **INTERESES MORATORIOS**, toda vez que, conforme lo disponen los artículos 489 del C. S. T. y 151 del C. P. T., tal interrupción se da **por una sola vez y por**

un lapso igual al de la prescripción inicial que es de tres años, lo cual nunca sucedió dentro de ese periodo, que venció el 22 de febrero de 2017, pues caso contrario, el respectivo proceso ordinario fue presentado en fecha 12 de junio de 2018.

Por tanto, los intereses moratorios generadas entre el 22 de febrero de 2014 y el 11 de junio de 2015, se encuentran prescritos.

Así, teniendo que el Juez de primera instancia asumió para la determinación del vencimiento del término de ley para el otorgamiento de los intereses moratorios, una nueva reclamación radicada por el actor en fecha 12 de diciembre de 2016 (según Resolución GNR 918 de 2017 contenida en carpeta administrativa), considera esta Sala que con la solicitud inicial elevada el **22 de octubre de 2013** ya conllevaba la obligación de la entidad demandada de resolver sobre la prestación pensional dentro del término de ley, al punto que tal derecho ya se encontraba causado desde el 1º de noviembre de 2013, conforme se reconoció en la Resolución SUB 40888 del 15 de febrero de 2018.

Por tanto, se deberá **modificar** la sentencia de primera instancia en el sentido de señalar que los intereses moratorios corresponden ser reconocidos y liquidados a partir del **12 de junio de 2015**, sobre la totalidad de mesadas retroactivas reconocidas con la mencionada resolución; y hasta el **31 de marzo de 2018**, toda vez que el monto correspondiente a dicho concepto fue cancelado en el mes de abril del mismo año.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a las dos partes, **demandante y demandada** al no haber salido avantes sus recursos. Se fijarán como agencias en derecho de esta instancia la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) para cada una y

en favor de la parte contraria.

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE parcialmente la **sentencia 309 del 7 de diciembre de 2020** por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de Cali, en el sentido de indicar que: “el concepto de **incremento del 14% de la mesada pensional por persona a cargo adeudadas al demandante** entre el **10 de mayo de 2015** hasta el **31 de agosto de 2021** corresponde a la suma de **\$8.923.747”**.

SEGUNDO: MODIFÍCASE parcialmente la **sentencia 309 del 7 de diciembre de 2020** por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de Cali, en el sentido de: **“CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor ALIRIO GOMEZ ZAMBRANO, los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde el 12 de junio de 2015, sobre la totalidad de mesadas retroactivas reconocidas con la Resolución SUB 40888 del 15 de febrero de 2018; y hasta el 31 de marzo de 2018, toda vez que el monto correspondiente a dicho concepto fue cancelado en el mes de abril del mismo año”**.

TERCERO: CONFÍRMASE en todo lo demás la **sentencia 309 del 7 de diciembre de 2020** por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de las dos partes, **demandante y demandada** al no haber salido avantes sus recursos. Fíjanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) para cada una y en favor de la parte contraria.

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada